

0000001

UNO

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la frase que indica del artículo 3 inciso 1°, artículo 4, frase que indica del artículo 5 inciso 2°, frase que indica del artículo 9 inciso 2°, frases que indica del artículo 10 y artículo 11, todos del Decreto Ley N° 776 de 1925;

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de acuerdo al artículo 88 de la Ley N° 17.997; **SEGUNDO**

**OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:**

Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos de admisibilidad;

**QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería y la acompaña; **SEXTO OTROSÍ:**

Patrocinio y poder; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JUAN PABLO CASTRO LETELIER**, chileno, casado, constructor Civil, Cédula Nacional de Identidad N° 4.847.636-8, en representación según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de [REDACTED]

[REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago, a S.S. Excma. con respeto digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, **CPR**) y los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (en adelante, **LOCTC**); vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los siguientes preceptos legales, contenidos en el Decreto Ley N° 776 de 1925: **(i)** Artículo 3 inciso 1°, en aquella parte que establece: "*con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización*"; **(ii)** Artículo 4; **(iii)** Artículo 5 inciso 2°, en aquella parte en que establece "*sin mínimum para las posturas*"; **(iv)** Artículo 9 inciso 2°, en aquella parte que establece "*al deudor*"; **(v)** Artículo 10 inciso 1°, en aquella parte que establece "*el deudor*" e inciso 2°, en aquella parte que establece "*del deudor*"; y, **(vi)** Artículo 11.

Lo anterior, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare inaplicable por inconstitucionalidad los preceptos legales antes mencionados, toda vez que su aplicación en el juicio ejecutivo de realización de prenda, seguido actualmente ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 14.880-2024,



infringe los artículos 1, 4, 5 inciso 2º, 6, 7 y 19 N°s 2, 3 incisos 5 y 6º, 23, 24 y 26 de la CPR, así como también los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **CADH**), que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2º de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad.

En términos simples S.S. Excm., en el juicio ejecutivo de realización de prenda en actual tramitación ante el 1º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 14.880-2024, que sirve de gestión pendiente en estos autos constitucionales, [REDACTED] actúa como demandada junto con [REDACTED] en sus calidades de sociedad propietaria de los bienes prendados y sociedad deudora garantizada, respectivamente.

Sin embargo, por aplicación de los preceptos legales impugnados en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se ven afectadas una serie de garantías fundamentales y preceptos constitucionales de manera completamente ilegítima, excesiva y arbitraria, tales como son los derechos a la igualdad, a un procedimiento racional y justo, de propiedad y el principio constitucional de proporcionalidad.

Lo anterior, sin perjuicio de la vulneración de diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y, en particular, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que se integra al bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, en atención a lo expresamente dispuesto en el artículo 5 inciso 2º de la CPR.

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se fundamenta en las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que, a continuación, se pasan a exponer:

#### **I. ANTECEDENTES PRELIMINARES:**

1. Tal como se ha esbozado con anterioridad, la gestión pendiente invocada en estos autos se encuentra dada por el juicio ejecutivo de realización de prenda mercantil en actual conocimiento del 1º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 14.880-2024.
2. Dicha causa inició por una demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, [REDACTED] con fecha 14 de agosto de 2024, en contra de mi representada [REDACTED] [REDACTED] en calidad de sociedad propietaria de los bienes prendados y en contra de [REDACTED], en calidad de sociedad deudora garantizada.

0000003

TRES

3. En este sentido, se expone en la demanda que la sociedad deudora otorgó 3 pagarés a favor del [REDACTED] con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023, los cuales fueron suscritos con firma autorizada ante notario público y en los cuales se liberó al acreedor de la obligación de efectuar el respectivo protesto.
4. En concreto, los pagarés otorgados serían los siguientes:
  - (a) Pagaré suscrito el 22 de agosto de 2023, por la suma de 26.600 Unidades de Fomento, más intereses de un 9,5% anual, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023 conforme a la hoja de prolongación suscrita el 15 de noviembre de 2023.
  - (b) Pagaré suscrito el 7 de septiembre de 2023, por la suma de 21.385 Unidades de Fomento, más intereses de un 9,5% anual, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023 conforme a la hoja de prolongación suscrita el 15 de noviembre de 2023.
  - (c) Pagaré suscrito el 25 de septiembre de 2023, por la suma de 15.456 Unidades de Fomento, más intereses de un 9,5% anual, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023 conforme a la hoja de prolongación suscrita el 15 de noviembre de 2023.
5. En función estos tres pagarés, la demandante sostiene que [REDACTED] se encuentra obligada a pagar la suma equivalente en pesos a la fecha de pago efectivo a 63.441 Unidades de Fomento, más intereses y reajustes.
6. Para garantizar dicha deuda, en la demanda se expone que se habrían otorgado una serie de garantías, encontrándose entre ellas una prenda comercial que [REDACTED] constituyó sobre una acción en [REDACTED] respecto de la cual la primera sociedad es dueña.
7. Expone que los pagarés son objeto de un juicio ejecutivo para su cobro, el cual se encontraría actualmente en tramitación ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-9240-2024.
8. Por este motivo, el objetivo de la gestión pendiente sería realizar la prenda otorgada puesto que ésta comprende bienes que son de un tercero diferente al deudor, como es [REDACTED] por lo que sería necesario realizarlas primero para luego obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés.

9. La demandante finaliza señalando que su demanda cumpliría con los requisitos de necesarios para ser acogida, toda vez que la deuda garantizada se encontraría vencida y constaría en un título ejecutivo, así como las respectivas modificaciones y ampliaciones.
10. Por estas razones, se solicita al tribunal de fondo acceder a la realización de la prenda y sus modificaciones y ampliaciones, citando a [REDACTED]  
[REDACTED]  
S.A. a una audiencia a celebrarse al quinto día hábil con el objeto de designar a la persona que deberá encargarse de la realización de la prenda y acordar la forma en que deberá efectuarse.
11. Mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2024, el 1º Juzgado Civil de Santiago dio curso a la demanda, disponiendo la realización de la prenda y citando a los demandados a un comparendo a efectuarse el día 20 de noviembre de 2024, en dependencias del Tribunal, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley N° 776 de 1925.
12. La demanda se notificó a [REDACTED] con fecha 12 de noviembre de 2024, en tanto que [REDACTED] S.A. se dio por notificada mediante presentación de fecha 20 de noviembre de 2024.
13. Sin embargo, cabe señalar que la audiencia fijada originalmente para el día 20 de noviembre de 2024 no se efectuó debido a las incidencias interpuestas en la causa por parte de los demandados, encontrándose pendiente que el Tribunal fije una nueva fecha para su realización.

**II. NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:**

14. A continuación, se exponen los preceptos legales del Decreto Ley N° 776 de 1925, respecto de los cuales se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la gestión pendiente invocada en estos autos constitucionales.
15. En este sentido, cabe señalar que se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de aquella parte de los preceptos legales que se encuentra destacada. En concreto, se impugnan los siguientes preceptos legales:
  - (i) **Artículo 3.-** “El Tribunal, procediendo de acuerdo con lo prescrito en los artículos 463 y 464 del Código antes citado decretará o denegará

la realización de la prenda. Si la decretare, en la misma resolución ordenará citar al acreedor y deudor y al dueño de la prenda si ésta perteneciere a otro que el deudor principal a un comparendo que se verificará en la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, **con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización.**

La notificación al deudor y al dueño de la prenda deberá hacerse personalmente; pero si no fueren habidos, se procederá en conformidad al artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el deudor o el dueño de la prenda hubieren sido notificados personalmente o con arreglo al artículo 47 para otra gestión anterior a la citación al comparendo, se citará a éste y a los demás trámites de esta ley, en conformidad a los artículos 51 a 56 del mismo Código. La designación del domicilio, exigida por el artículo 52, deberá hacerse en tal caso por el deudor o el dueño de la prenda, dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hiciera antes de vencido este plazo”.

- (ii) **Artículo 4.- “El comparendo decretado conforme al artículo anterior, se efectuará guardando las reglas determinadas en los artículos 416, 417 y 418 del Código de Procedimiento Civil.**

**En caso de que corresponda al Tribunal hacer la designación de la persona que deba realizar la prenda, ella recaerá en un martillero público o en un corredor de comercio, según la naturaleza de la prenda; guardando por lo demás, lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 504 del mismo Código”.**

- (iii) **Artículo 5.- “Salvo acuerdos de las partes tomado en el comparendo respectivo, la prenda se realizará en la forma siguiente:**

*Si se trata de acciones de sociedades, efectos de comercio o títulos de créditos públicos o particulares, la realización se hará en remate en rueda de Bolsa autorizada, si existiere en el departamento o la provincia de asiento del Tribunal, **sin mínimum para las posturas** y avisándose el remate en los términos del artículo 511 del Código de Procedimiento Civil.*

*Si no existiere Bolsa autorizada, el juez señalará el lugar en que deba efectuarse el remate.*

*Si la prenda consistiere en bienes susceptibles de venderse en martillo, la realización se hará en el lugar en que ellos se encuentren o en la casa del martillo del encargado, también su mínimum para las posturas y prévia la publicación de avisos prescrita en el artículo 511 ántes citado”.*

- (iv) **Artículo 9.-** *“Aprobada la cuenta a que se refiere el artículo 6.o hecha la consignacion a que se refiere el artículo 7.o el acreedor pedirá que se le haga el pago de su obligación principal y el tribunal lo ordenará si dicha obligación apareciere líquida y actualmente exigible.*

*Esta orden del tribunal se notificará personalmente o por cédula **al deudor** y se llevará a efecto si éste no deduce oposición dentro del término fatal de cuatro dias.*

*La oposición solo podrá fundarse en algunas de las excepciones enumeradas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, con esclusión de la número 4 y deberá ajustarse a lo prescrito en el artículo 487 del mismo.*

*Serán aplicables en seguida las disposiciones de los artículos 488 a 500, con excepción del 494 del mismo Código”.*

- (v) **Artículo 10.-** *“Si **el deudor** no formulare oportunamente oposición al pago, o si la oposición fuere rechazada en definitiva, se procederá a la liquidación del crédito y tasacion de las costas en la forma ordinaria.*

*Si la oposición **del deudor** fuere acogida, el acreedor quedará responsable, ademas de las costas causadas, de todo perjuicio que haya ocasionado al deudor, o al dueño de la prenda en su caso la realización de ella.*

*Esta accion prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia absolutita del deudor; y se hará efectiva conforme al procedimiento sumario, ya ante el mismo juez que haya pronunciado la sentencia en primera instancia o ante el que corresponda conforme a las reglas jenerales a eleccion del favorecido con ella”.*

(vi) **Artículo 11.- “Todas las apelaciones que se interpusieren por cualquiera de las partes en el procedimiento revido por esta ley, se concederán en el efecto devolutivo; y los recursos de casacion que se dedujeren no suspenderán el cumplimiento de las sentencias”.**

16. Tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación, los preceptos legales impugnados por medio del presente requerimiento regulan la realización de las prendas mercantiles cuando el plazo de la obligación caucionada con prenda se encuentra vencido.
17. Tal como S.S. Excma. puede advertir, se trata de disposiciones anteriores a la vigencia de la actual CPR, y que fueron dictadas en un contexto jurídico constitucional muy distinto al actualmente imperante en nuestro país, en el cual prima la protección rigurosa de los derechos fundamentales de las personas.
18. Las normas legales en comento, cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad constituyen indudablemente preceptos de rango legal, en los términos exigidos por el artículo 93 N° 3 de la CPR y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.
19. Asimismo, caber haber presente en este punto que los preceptos legales impugnados no han sido declarados previamente conforme a la CPR, haciéndose cargo de todos los argumentos vertidos por esta parte en el presente requerimiento de inaplicabilidad.

**III. CARÁCTER DETERMINANTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS POR MEDIO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:**

20. Los preceptos impugnados mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad resultan determinantes en la gestión pendiente invocada por esta parte, puesto que precisamente determinan el procedimiento al cual se someterá el juicio y los derechos que podrán ejercer las partes.
21. En este sentido, cabe señalar que estos preceptos serán necesariamente aplicados en la gestión pendiente, motivo por el cual resultan del todo relevantes y determinantes en la misma; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.

22. En este sentido, es menester hacer presente que, desde antiguo este Excmo. Tribunal se ha referido y validado el carácter determinante de normas procesales en la gestión pendiente, de conformidad a lo exigido por el requerimiento de inaplicabilidad, en los siguientes términos:

***“excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo -distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios para la litis-, teniendo en cuenta que la supremacía de la Constitución es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior. **Tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia”** (énfasis agregado)<sup>1</sup>.***

23. En esta misma línea, y esta vez respecto de la relación concreta entre normativa legal con la respectiva gestión pendiente y el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ha fallado este Excmo. Tribunal Constitucional que:

*“(2) Debe determinarse, como ya se indicó previamente, el asunto para cuya resolución los preceptos impugnados pueden ser decisivos. Al respecto, el asunto a ser resuelto puede ser la decisión final del conflicto jurídico principal o, como ocurre en este caso (al igual que en la mayoría de aquellos en los que se debate sobre normas procedimentales), el asunto a ser resuelto puede ser uno que tenga lugar en una etapa intermedia del procedimiento, en este caso, uno relativo a si se puede o no interponer un recurso de casación. Esta distinción tiene respaldo en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, en el cual se hace alusión no a “el” asunto, sino a “un” asunto. **En otras palabras, los preceptos impugnados no necesariamente deben tener un carácter “decisorio litis”, sino, en algunos casos, “ordenatorio litis”** (énfasis agregado)<sup>2</sup>.*

24. De esta manera, se entiende que un precepto no es decisivo porque resuelva el asunto, sino que lo es cuando su aplicación determina la forma en que se debe resolver un asunto, esto es, de una manera contraria a la

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional. Rol N° 792 – 2007.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional. Rol N° 2.856 – 2015.

CPR; cuestión que puede ocurrir tanto durante la tramitación del procedimiento, como en la resolución de este.

25. Pues bien S.S. Excma. en atención a lo expuesto, queda en evidencia el carácter determinante de los preceptos legales impugnados en estos autos, toda vez que determinan el procedimiento al cual se someterá el juicio ejecutivo que constituye la gestión pendiente invocada.
26. En este sentido y tal como se verá más adelante, de no mediar intervención de S.S. Excma. los preceptos legales impugnados determinarán el desarrollo de la gestión pendiente, en la cual por dicho motivo se infringirá el debido proceso, la igualdad y el derecho de propiedad de mi representada.

**IV. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS EN LA GESTIÓN PENDIENTE INFRINGE DIFERENTES NORMAS CONSTITUCIONALES:**

27. Tal como se expuso en la primera parte de esta presentación, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente infringe diferentes preceptos constitucionales y, en particular, los artículos 1, 4, 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 N°s 2, 3, 23, 24 y 26 de la CPR, así como también los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
28. A continuación, nos referiremos de manera particular a estas vulneraciones a las garantías fundamentales de mi representada, producidas en la gestión pendiente por aplicación de los preceptos legales que por este acto se impugnan.

**A. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3 INCISOS 5 Y 6° DE LA CPR. DERECHO A UN PROCEDIMIENTO Y UNA INVESTIGACIÓN RACIONALES Y JUSTOS:**

29. En primer término, cabe hacer presente que la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente invocada implica una inaceptable vulneración al artículo 19 N° 3° incisos 5 y 6° de la CPR. Estos preceptos establecen lo siguiente:

***“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.***

***Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*** (énfasis agregado).

30. Lo anterior, sin perjuicio de la infracción a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2º de la CPR, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que establecen las garantías judiciales mínimas garantizadas por dicho cuerpo normativo y el derecho a la protección judicial, respectivamente.

31. En este sentido, cabe señalar que el artículo 8 de la CADH, establece expresamente que:

***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*** (énfasis agregado).

32. Por su parte, el artículo 25 de la CADH agrega que:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

33. En nuestro ordenamiento y sin perjuicio de los preceptos internacionales previamente expuestos, la garantía general del debido proceso se encuentra consagrada precisamente en el artículo 19 N° 3 incisos 5º y 6º de la CPR, que precisamente por ello se ven infringidos por la aplicación de los preceptos impugnados en autos.

34. Sobre este punto, este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado expresamente que:

*“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”,*

*optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso.*

*En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”<sup>3</sup>.*

35. No obstante lo anterior, esta concepción general del debido proceso incluida en el texto constitucional, que se justifica dada la amplitud de procedimientos, y la necesaria flexibilidad que debe existir en la configuración legal de cada uno de estos, no implica en modo alguno una completa libertad del legislador en cuanto a su concreción legal.
36. En este sentido, ha señalado este Excmo. Tribunal que:

***“La circunstancia de que el inc. 5º del N° 3 del art. 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos”<sup>4</sup> (énfasis agregado).***

37. En esta línea, doctrinaria y jurisprudencialmente se han expuesto diferentes garantías que forman parte de esta configuración general del debido proceso, consagrada en nuestro medio en el artículo 19 N° 3 incisos 5 y 6 de la CPR.
38. Al efecto, desde antiguo este Excmo. Tribunal ha sentenciado que:

***“El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas***

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Rol N° 821. En el mismo sentido: Roles N°s. 2.702, 2.895, 3.297 y 3.029.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional. Rol N° 792. En el mismo sentido: Roles N°s. 2.853 y 4.200.

**conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”<sup>5</sup> (énfasis agregado).**

39. Asimismo, se ha dicho que el contenido esencial del derecho a la defensa jurídica consagrado en la CPR consiste en la prohibición de la indefensión y, desde un punto de vista formal, en la posibilidad de contradicción de los actos procesales.

40. En efecto, en tal sentido se ha sentenciado que el derecho a la defensa:

*“Se trata de un derecho fundamental de naturaleza procesal que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales”<sup>6</sup>.*

41. En el mismo sentido, se ha pronunciado este Excmo. Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva, que igualmente se desprende del artículo 19 N° 3 incisos 5 y 6 de la CPR, en los siguientes términos:

***“La única forma de garantizar la tutela judicial efectiva es a través del acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes”<sup>7</sup> (énfasis agregado).***

42. Pues bien, teniendo presente las consideraciones previamente expuestas y lo fallado por este propio Excmo. Tribunal Constitucional, queda en evidencia que la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente invocada en estos autos constitucionales infringe el artículo 19 N°s 5° y 6° de la CPR.

**i. Infracción al debido proceso, al establecer que el Tribunal debe pronunciarse respecto de la realización de la prenda**

---

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional. Rol N° 479. En el mismo sentido: Roles N°s. 576, 1.968, 2.697, 3649, 4.988, 5.104, 6.108 y 7.203.

<sup>6</sup> Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N° 2.029. En el mismo sentido: Roles N°s. 3.649 y 3.682.

<sup>7</sup> Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N° 815.

**sin audiencia de parte e impedir oponer excepciones a la realización:**

43. En este sentido, cabe señalar en primer término que el artículo 3 inciso 1º del Decreto Ley N° 776 de 1925, establece imperativamente que el tribunal de fondo, en este caso, el 1º Juzgado Civil de Santiago, una vez interpuesta la correspondiente demanda, debe pronunciarse sobre la realización de la prenda.
44. En caso afirmativo, en la misma resolución debe citar tanto al acreedor, como al deudor y al dueño de la prenda a un comparendo, si ésta perteneciere a un tercero diferente del deudor principal, con el único y exclusivo objeto de designar a la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización.
45. Es decir, el Tribunal decreta la realización de la prenda sin audiencia, ya sea que ésta sea propiedad del deudor o de un tercero, sin que puedan oponer excepciones a la ejecución de la prenda, así como tampoco rendir la prueba que se estime pertinente de acuerdo con el caso.
46. **Esta situación es precisamente lo que ha ocurrido en la gestión pendiente invocada en autos, en la cual el 1º Juzgado Civil de Santiago, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2024 decretó la realización de la prenda de propiedad de mi representada, sin audiencia de parte.**
47. En este sentido, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 3 inciso 1º parte final del Decreto Ley N° 776 de 1925, en la misma resolución se citó a las demandadas a un comparendo únicamente para efectos de designar a la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización.
48. **Este comparendo, a la fecha de esta presentación, todavía no se lleva efecto, sin embargo, en él tanto esta parte en su calidad de propietaria de la prenda, como la propia deudora garantizada no podrán oponerse a la realización de la prenda.**
49. En efecto, de conformidad con el artículo 3 inciso 1º parte final del Decreto Ley N° 776 de 1925, el comparendo tiene por único y exclusivo objeto la designación de la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma en que se deberá proceder a su realización.

50. Esta conclusión se ve confirmada por el artículo 4 del Decreto Ley N° 776 de 1925, que establece expresamente que el comparendo se efectuará guardando las reglas determinadas en los artículos 416, 417 y 418 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, **CPC**), es decir, los actuales artículos 414, 415 y 416 de dicho instrumento normativo, que se refieren al procedimiento para el nombramiento de peritos judiciales.
51. En la misma línea, el artículo 5 del Decreto Ley N° 776 de 1925 establece las normas supletorias para la realización de la prenda, en caso de no existir acuerdo entre las partes en el comparendo en comento, estableciendo que, en caso de tratarse de acciones de sociedades, su realización se hará en remate en rueda de bolsa autorizada.
52. **De este modo, en caso de no intervenir S.S. Excma. mediante la declaración de inaplicabilidad solicitada, en la gestión pendiente no sólo se habrá ordenado la realización de la prenda sin audiencia de parte, sino que, incluso, en el próximo comparendo ninguna de las partes podrá oponer excepciones ni rendir prueba.**
53. En este sentido, cabe reiterar que esta situación es de especial relevancia, puesto que esta es la única oportunidad procesal en que se podrían hacer valer excepciones en contra de la realización de la cosa prendada. Es decir, previo a que esta sea rematada y salga definitivamente del dominio de mi representada.
54. Sobre este punto, cabe señalar que, tal como se expondrá más adelante en esta presentación, el Decreto Ley N° 776 de 1925 sólo contempla una posibilidad restringida de oponer excepciones, exclusiva para el deudor y únicamente respecto del pago que se pretenda efectuar al acreedor, cuando la cosa prendada ya ha sido realizada.
55. En función de lo anterior, queda en evidencia que, sin perjuicio del carácter restringido, la oportunidad procesal para oponer excepciones es inoportuna, dejando al propietario de la cosa prendada en la indefensión, puesto que la cosa ya habrá salido de su dominio.
- ii. **Infracción al debido proceso, al limitar la posibilidad de oponerse al pago únicamente al deudor, excluyendo al propietario de la cosa prendada:**
56. El artículo 9 del Decreto Ley N° 776 de 1925 establece que, una vez realizada la prenda y aprobada la cuenta del encargado de su realización,

el acreedor se encuentra facultado para pedir que se haga efectivo el pago de la obligación, siempre que ésta sea líquida y exigible.

57. Frente a esta solicitud, el Tribunal debe notificar personalmente o por cédula al deudor, llevándose a efecto el pago si éste no deduce oposición dentro del término fatal de 4 días, la cual podrá fundarse sólo en algunas de las excepciones enumeradas en el artículo 486 del CPC (actual artículo 464 del mismo cuerpo normativo).
58. Es decir, de acuerdo con el tenor expreso del artículo 9 del Decreto Ley N° 776 de 1925 esta parte, a pesar de que es la propietaria de la prenda, no podrá oponerse en modo alguno al pago que ha de efectuarse al acreedor, toda vez que se trata de una posibilidad que se encuentra únicamente reservada para el deudor de la obligación.
59. Esta conclusión se ve reafirmada por el artículo 10 del Decreto Ley N° 776 de 1925, en tanto señala expresamente que, si el deudor no formulare oportunamente oposición al pago o si ésta fuere rechazada, se procederá a la liquidación del crédito y la tasación de las costas, para posteriormente efectuar el correspondiente pago al acreedor.
60. **Esta situación nuevamente constituye una clara infracción al debido proceso, al derecho a defensa, la bilateralidad de la audiencia, la tutela judicial efectiva y, asimismo, a la posibilidad de rendir la prueba que se estime pertinente para acreditar las eventuales excepciones.**
61. En efecto, no resulta comprensible que la posibilidad de oponerse al pago se encuentre restringida única y exclusivamente al deudor de la obligación, obviándose completamente al propietario del bien prendado, que puede perfectamente ser un tercero y al cual se deja en la más completa y absoluta indefensión.
62. Sobre este punto, no puede obviarse de igual manera que el propio Decreto Ley N° 776 de 1925 reconoce esta posibilidad de que el propietario de la cosa prendada sea un tercero, por ejemplo, en su artículo 7, en el cual se contempla que el dueño de la cosa prendada la puede rescatar, consignando una cantidad suficiente para responder al pago de la deuda y a las costas de la causa.
63. Así, no es comprensible que, pese a reconocerse esta posibilidad, que precisamente se configura en el presente caso, en el cual es mi

representada la propietaria del bien prendado, se le prive la posibilidad de oponerse al pago al acreedor, con el producto de la realización del bien de su propiedad.

64. Esta situación, cabe señalar, refuerza la vulneración al derecho al debido proceso, garantizado a todas las personas y en especial, en este caso, a los terceros propietarios de la prenda, a quienes se les priva de la posibilidad de oponerse a la propia realización del bien prendado.
65. Es decir, el tercero propietario de la prenda y, en el presente caso, a mi representada, se le prohíbe oponerse a la realización del bien de su propiedad, cuestión que sería lo más sensato, tomando en cuenta que con posterioridad a la realización los efectos son irreversibles; sino que también se le priva de la posibilidad de efectuar alegaciones con posterioridad a la realización, a propósito del pago al acreedor.
66. De esta manera, queda en evidencia que resulta del todo injustificado y atentatorio del debido proceso que la posibilidad de oposición al pago se encuentre reducida únicamente a la deudora garantizada y vedado al propietario del bien prendado.

**iii. Infracción al debido proceso, al quitar toda efectividad a los recursos judiciales que eventualmente interponga el deudor garantizado en el procedimiento:**

67. El artículo 11 del Decreto Ley N° 776 de 1925 establece expresamente que las apelaciones que se interpusieren en el procedimiento se concederán siempre en el efecto devolutivo y que los recursos de casación que se interpongan no suspenderán el cumplimiento de las sentencias.
68. Esta regulación afecta directamente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, integrante del debido proceso, tal como ha fallado este Excmo. Tribunal Constitucional, toda vez que, al concederse siempre y a todo evento las apelaciones en el sólo efecto devolutivo y no suspenderse el cumplimiento de la sentencia recurrida producto de la interposición de recursos de casación, se concretizan los vicios impugnados.
69. Es decir, a pesar de que la respectiva parte y en especial el deudor demandado tiene reconocido legalmente el derecho a recurrir de la sentencia que rechaza, por ejemplo, su oposición al pago al acreedor, se les resta toda eficacia a estos recursos, puesto que se establece expresamente que, siempre y a todo evento, no se suspenderá el pago.

70. En efecto, continuando con el ejemplo, si el deudor interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que rechaza su oposición al pago, ésta necesariamente se deberá conceder en el efecto devolutivo y el recurso de casación que se pueda interponer, tampoco suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida.
71. De este modo, aun cuando el deudor obtenga una sentencia favorable por parte de la Iltma. Corte de Apelaciones respectiva o incluso de la propia Excma. Corte Suprema, el pago ya se habrá efectuado al acreedor prendario, privando de toda efectividad a los recursos interpuestos oportunamente por el interesado.
72. Finalmente, cabe hacer presente que todo lo anteriormente señalado es sin perjuicio de los reproches generales que se le pueden hacer a la configuración de este procedimiento ejecutivo, en el cual vemos que el Tribunal analizará que la deuda sea líquida y actualmente exigible una vez que la prenda ya se ha realizado, con efectos irreversibles.
73. En la misma línea, el deudor únicamente pueda oponer excepciones respecto del pago que pretende efectuarse al acreedor y no con anterioridad, previo a que la prenda sea realizada. Esta oportunidad procesal para oponer las excepciones les resta de toda eficacia, puesto que a la fecha en que se interpongan los bienes ya se habrán realizado.
74. Se trata de una regulación procedimental defectuosa, que deja en la indefensión al propietario de la prenda, sea este el propio deudor o un tercero, puesto que resulta imposible evitar la realización de la prenda, aun cuando con posterioridad se determine que el pago era improcedente producto de las excepciones opuestas.

**B. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°S 23, 24 Y 26 DE LA CPR. INFRACCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD Y SU CONTENIDO ESENCIAL:**

75. En segundo término, cabe señalar que la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente implica una inaceptable vulneración al artículo 19 N°s 23, 24 y 26 de la CPR, que se refieren al derecho de propiedad y al contenido esencial de los derechos fundamentales.
76. En concreto, el artículo 19 N°s 23 y 24 de la CPR, que se refieren al derecho de propiedad, señalan en lo pertinente, que:

“23º.- **La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes**, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución (...)” (énfasis agregado).

“24º.- **El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.**

*Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental (...)”* (énfasis agregado).

77. Por su parte, el artículo 19 N° 26 de la CPR se refiere al contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos:

**“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”** (énfasis agregado).

78. En reiteradas oportunidades ha señalado la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional que, desde una perspectiva constitucional, el derecho de dominio:

**“Consiste en el derecho que tiene toda persona sobre los bienes corporales e incorporeales que conforman parte de su patrimonio, que los ha adquirido por algún modo de aquellos establecidos en la ley, otorgándole la facultad de usar, gozar y disponer de ellos, estando sujeto a las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, siempre que una ley así lo disponga. Este concepto constitucional del derecho de dominio implica un amplio amparo del mismo sobre todos los bienes que conforman el patrimonio de una persona”**<sup>8</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>8</sup> Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N° 3.949

79. Asimismo, y esta vez respecto al contenido esencial del derecho de propiedad, estableciendo una relación entre los N°s 24 y 26 del artículo 19 de la CPR, ha fallado este Excmo. Tribunal Constitucional que:

*“Se afecta la esencia de este derecho si se le priva a su titular de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, **que para el caso del derecho de dominio será el impedimento o traba de usar, gozar y disponer de la cosa que le pertenece a su dueño**”<sup>9</sup> (énfasis agregado).*

80. Pues bien, en atención a estas consideraciones, queda en evidencia que la aplicación de los preceptos legales impugnados infringe el artículo 19 N°s 23, 24 y 26 de la CPR, en los términos en que han sido entendidos por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, tal como se pasará a exponer a continuación.

**i. Infracción al derecho de propiedad -y su contenido esencial- del propietario de la cosa prendada al privarle de la posibilidad de defender judicialmente su derecho:**

81. Sobre este punto, cabe señalar en primer término que es efectivo que la constitución de la prenda puede ser considerado como un principio de enajenación, toda vez que se limitan, como en el presente caso, las facultades de disposición del propietario del bien prendado.
82. Asimismo, esta característica queda de manifiesto al considerarse que, ante el no pago de la obligación no garantizada con la prenda, el acreedor se encuentra facultado para solicitar la venta de la cosa en un remate o subasta, momento en el cual el principio de enajenación redundará en una enajenación efectiva de la cosa.
83. Esta situación es precisamente la que permite el Decreto Ley N° 776 de 1925, desde que establece un procedimiento específico para efectos de proceder con la realización de la cosa prendada y con el producto de su realización, pagar al acreedor.
84. **Sin embargo S.S. Excm., no puede obviarse que esta norma va incluso más allá de lo constitucionalmente aceptable, al negarle completamente al propietario de la cosa prendada la posibilidad,**

---

<sup>9</sup> Ibidem.

**sea éste el propio deudor o un tercero, de oponerse a la realización del bien prendado.**

85. Es decir, es efectivo que la prenda constituye un principio de enajenación y el acreedor tiene derecho a solicitar judicialmente su realización para proceder al pago de la obligación.
86. No obstante, resulta inaceptable y afecta la esencia del derecho de propiedad respecto de la cosa prendada que, frente a la solicitud de realización del acreedor, se le niegue completamente al propietario la posibilidad de oponerse y, en definitiva, de defender por la vía judicial su derecho de dominio sobre la cosa.
87. En este sentido, cabe señalar que, según se ha expuesto previamente, al propietario de la cosa prendada se le niega incluso la posibilidad de oponerse al pago que se pretende realizar al acreedor con el producto de la cosa prenda, una vez que se ha realizado.
88. Es decir, en la medida en que el propietario sea diferente al deudor de la obligación, éste no puede oponer las excepciones pertinentes para que no se realice el pago al acreedor, sin perjuicio de que la posibilidad de oponerse al pago, en los hechos, no resulta suficientemente efectiva, al menos para conservar el dominio del bien, puesto que la enajenación del bien de todas formas ya se habrá realizado.
89. De esta manera, queda en evidencia que los preceptos impugnados infringen la esencia del derecho de propiedad del dueño de la cosa prendada, toda vez se le niega la posibilidad de proteger su derecho de dominio por la vía judicial, a través de la interposición de las excepciones y alegaciones que se estimen pertinentes.

**ii. Infracción al derecho de propiedad y su contenido esencial al no establecer mínimos para las posturas en la realización del bien prendado:**

90. En segundo lugar, se debe hacer presente que la infracción al derecho de propiedad y su contenido esencial generada por la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente se configura también desde otra perspectiva, tanto respecto del propietario del bien prendado, como del deudor garantizado, en la medida en que éste último sea diferente al primero.

91. Sobre este punto, corresponde mencionar que el valor de mercado de un bien forma parte de la garantía constitucional del derecho de propiedad, según se desprende con claridad, por ejemplo, de la propia regulación sobre el monto de la indemnización por expropiación, que garantiza que siempre ha de ser correlativa al daño "efectivamente" causado.
92. Asimismo, dicha conclusión se desprende de igual manera de lo establecido en el artículo 19 N° 23 de la CPR. En efecto, se contempla igualmente el derecho de aprovechamiento de los bienes a los cuales se es propietario, cuestión que implica que el dueño puede hacerse de todo aquello que sea capaz de proporcionarle aquel.
93. En esta misma línea, no puede olvidarse que el derecho de propiedad es perpetuo, lo que implica que nadie puede ser privado durante toda la vigencia del beneficio que le otorga -dentro del respectivo estatuto que rige el bien concreto-, sino en virtud de expropiación, sentencia o en los demás casos que la ley establezca.
94. **De esta manera, el derecho de propiedad incluye el valor real o comercial de los bienes, de modo tal que este es un límite a la normativa estatal en materia de extinción del derecho de propiedad en todo ámbito, puesto que en caso contrario se infringiría el contenido esencial de dicho derecho.**
95. Sin embargo, esta situación es completamente obviada por el artículo 5 inciso 2° del Decreto Ley N° 776 de 1925 y por dicho motivo su aplicación en la gestión pendiente invocada en autos resulta inconstitucional. En efecto, este precepto legal establece expresamente que en la realización de la cosa prendada se efectuará "*sin minimum para las posturas*".
96. Lo anterior puede ser explicado por el hecho de que se trata de un precepto legal preconstitucional. Sin embargo, esto no constituye justificación para la infracción a la CPR que implica, motivo por el cual resulta del todo necesario que S.S. Excma. acoja el presente requerimiento, declarando la imposibilidad de aplicar este precepto en la gestión pendiente.
97. Asimismo, esta situación no se ve morigerada porque se trate de una regulación supletoria a un eventual acuerdo de las partes, teniendo en consideración que el interés del acreedor siempre será la realización de la prenda, aun cuando sea a un precio ínfimo.

98. Es decir, basta con la mera negativa del acreedor para efectos de que la realización de la cosa prendada y, en particular, en el caso *sub lite*, de las acciones propiedad de mi representada, se efectuó sin ningún mínimo, pudiéndose vender muy por debajo del justo precio o valor comercial de dichas acciones.
99. **De este modo, este precepto legal infringe el derecho de propiedad de mi representada, en su calidad de propietaria de los bienes prendados, al permitir directamente su realización por un precio inferior a su precio justo o valor comercial.**
100. No obstante lo anterior, cabe señalar que el precepto en referencia no sólo infringe el derecho de propiedad del constituyente o propietario de la cosa prendada, en los términos antes expuestos, sino que también de la propia deudora garantizada.
101. En efecto, esta situación se configura porque la realización de la cosa prendada por un valor inferior a su justo precio o valor comercial implica que el saldo pendiente o insoluto de la deuda será superior al que corresponde, afectando ilegítimamente su derecho de propiedad.
102. Asimismo, producto de este mayor saldo insoluto, mayores serán los bienes a los cuales eventualmente la deudora garantizada se verá obligada a desprenderse para pagar el saldo restante, afectado de este modo, de forma ilegítima, su derecho de propiedad respecto estos bienes.
103. Finalmente, vale notar que, en el conflicto de constitucionalidad planteado en autos, resulta irrelevante lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ley N° 776 de 1925, que permite tanto al deudor como al propietario de la cosa prendada rescatarla, consignando una cantidad de dinero suficiente para responder íntegramente de la deuda y las costas generadas.
104. En efecto S.S. Excma., esto es así, puesto que se trata de cuestiones completamente diferentes. El hecho de que los demandados puedan rescatar la prenda cuya realización se pretende, no habilita en modo alguno para infringir una garantía constitucional, como es el derecho de propiedad en los términos previamente expuestos, que incluye el respeto del valor comercial de los bienes.
105. Asimismo, no puede obviarse que una argumentación que sostenga lo anterior, incurre en un error, toda vez que, la posibilidad legal o teórica de rescatar la cosa prendada no implica necesariamente que el deudor

garantizado o el propietario, en caso de ser diferentes -como en el presente caso-, se encuentren en condiciones de ejercer dicha facultad.

106. De esta forma, una interpretación en el sentido previamente expuesto establecería en los hechos una discriminación arbitraria, toda vez que sólo quienes tuvieren recursos suficientes para rescatarla prenda podrían evitar que se infrinja su derecho de propiedad por la vía de obviarse el valor real del bien en la realización.

**C. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CPR. INFRACCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:**

107. Finalmente, cabe señalar que la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente invocada implica una inaceptable vulneración al artículo 19 N° 2 de la CPR, que consagra el derecho a la igualdad.
108. En concreto, el artículo 19 N° 2 de la CPR, consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

*“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*

109. Lo anterior, sin perjuicio de la no menos grave infracción al artículo 5 inciso 2° de la CPR, en relación con el artículo 24 de la CADH, que establece el derecho de igualdad ante la Ley en el instrumento internacional antes mencionado, en los siguientes términos:

*“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección de la ley”.*

110. La garantía de la igualdad ante la Ley, en comento, ha sido conceptualizada como:

*“[...] el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la*

*nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca [...]*<sup>10</sup>

111. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el elemento esencial de esta garantía es la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias. En dicho sentido, la doctrina constitucional ha entendido que la discriminación arbitraria comprende:

*"[...] toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable"*<sup>11</sup>.

112. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que discriminación arbitraria:

*"debe entenderse referida a toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia que se basen en determinados motivos, [...], y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas"*<sup>12</sup>.

113. La lectura anterior debe ser complementada con el tenor de la norma de la CPR, de manera que todas las personas son iguales ante la Ley y, por tanto, las diferencias en la Ley o aplicadas por una autoridad, deben ser razonablemente establecidas, ya que de otra forma el diferente goce de derechos no sería justificable.

114. En definitiva, la igualdad ante la Ley exige que las normas jurídicas y el trato de las autoridades sean iguales para todas las personas que se encuentren en idénticas circunstancias, no debiendo concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graben a otros que se encuentren en condiciones similares.

115. Pues bien, en atención a las consideraciones previamente expuestas, queda en evidencia la infracción al derecho a la igualdad que genera la

---

<sup>10</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique. "Los Derechos Constitucionales". Tercera Edición. Tomo II. Página 125.

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General No 18, párr. 7.

aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente. Sobre este punto, nos referiremos en detalle a continuación.

**i. Infracción al derecho a la igualdad, producto de las diferencias entre el deudor y el propietario de la cosa prendada contempladas en el Decreto Ley N° 776 de 1925:**

116. En primer término, cabe señalar que la aplicación de los preceptos impugnados infringe el derecho a la igualdad e igual protección ante la Ley, producto de las diferencias que se consagran entre el deudor y el propietario de la prenda a propósito de la oposición al pago.
117. En efecto, tal como se ha expuesto previamente en esta presentación, los artículos 9 y 10 del Decreto Ley N° 776 de 1925 establecen que la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de pago que efectúe el acreedor de la obligación, aceptándola, únicamente se notificará al acreedor, ya sea personalmente o por cédula.
118. Luego, se establece que si éste (es decir, el deudor) no deduce oposición dentro del término fatal de cuatro días desde la respectiva notificación, se llevará a efecto la resolución y, en definitiva, se efectuará el pago al acreedor, con el producto obtenido luego de la realización de la prenda.
119. Esta conclusión se ve reafirmada por el hecho de que el artículo 10 del Decreto Ley N° 776 de 1925 establece expresamente que, "si el deudor" no formulare oportunamente oposición al pago, o si la oposición fuere rechazada, en definitiva, se procederá a la liquidación del crédito y tasación de las costas en la forma ordinaria.
120. Sin embargo, esto constituye una clara e injustificada distinción respecto de la situación en que se encuentra el propietario del bien prendado, quien no sólo no podrá oponerse a la propia realización de un bien de su propiedad, sino que tampoco al pago que con el producto de su realización se pretende efectuar al acreedor.
121. En efecto, tal como se expuso con anterioridad en esta presentación, el artículo 3 inciso 1° junto con el artículo 4 del Decreto Ley N° 776 de 1925 establecen que, frente a la resolución del Tribunal de proceder con la realización del bien prendado no resulta posible oponer excepciones de ningún tipo.
122. En este último caso, la limitación es absoluta, ya sea para el deudor garantizado como para el constituyente de la prenda, motivo por el cual,

si bien puede ser reprochado desde la perspectiva del debido proceso, como se expuso en el capítulo correspondiente, no ocurre lo mismo a propósito del derecho a la igualdad.

123. No obstante, a propósito de la oposición al pago que se pretende efectuar al acreedor, la situación es diferente, puesto que se encuentra restringido única y exclusivamente a favor del deudor, dejando en la más completa y absoluta indefensión al constituyente de la prenda, quien puede tener un legítimo interés en oponerse a dicho pago.

**ii. Infracción al derecho a la igualdad, el Decreto Ley N° 776 de 1925, ofrece menores garantías para el deudor y constituyente que otros procedimientos:**

124. En segundo término, cabe hacer presente que la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente infringe el derecho a la igualdad debido a la situación jurídica desmejorada en que se encuentra el constituyente de la prenda, respecto de otros sometidos a cuerpos normativos diferentes.
125. Sobre este punto, cabe señalar en primer lugar la situación diferente y más garantista a la cual se encuentra sujetos los dueños o constituyentes que son emplazados de conformidad con las normas de la Ley N° 21.190, sobre prenda sin desplazamiento.
126. Asimismo, igual situación ocurre respecto de la regulación contemplada en el propio CPC, a la cual se remite reiteradamente el Decreto Ley N° 776 de 1925, cuyas normas se impugnan por medio del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
127. En efecto, como es bien sabido, en el procedimiento ejecutivo regulado en los artículos 434 y siguientes del CPC, de modo completamente razonable, una vez interpuesta la demanda ejecutiva, el Tribunal debe analizar su procedencia, determinando esencialmente si existe título ejecutivo y, asimismo, sí la obligación es líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita.
128. Una vez establecido lo anterior, se despacha el respectivo mandamiento de ejecución y embargo, notificándose al demandado y requerirlo de pago.
129. En caso de que el deudor no pague frente al requerimiento de pago, se procede al embargo de los bienes y comienza a contabilizarse el plazo

para que ejerza efectivamente su derecho a defensa dentro del juicio, que se reduce a la oposición de las excepciones que establece la Ley.

130. En este sentido, únicamente cuando estas excepciones hubieren sido rechazadas, se puede proceder a la realización de los bienes, estableciéndose la posibilidad de que el demandado recurra respecto de la sentencia que rechazó la oposición, en el sólo efecto devolutivo.
131. Sin embargo, esta regulación lógica es obviada en el Decreto Ley N° 776 de 1925. En efecto, como se ha visto con anterioridad, el artículo 3 inciso 1° establece expresamente que el Tribunal una vez interpuesta la demanda debe pronunciarse sobre la realización de la prenda, de plano y sin audiencia de parte.
132. Asimismo, establece que el comparendo posterior al que se deben citar las partes únicamente tiene por objeto determinar la persona encargada de la realización de la cosa prendada y, adicionalmente, determinar las condiciones concretas en que ésta se va a llevar a cabo.
133. Luego de realizados los respectivos bienes, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto Ley N° 776 de 1925, el acreedor debe solicitar que se proceda al pago y recién en ese momento el Tribunal analizará si la obligación era líquida y actualmente exigible. En caso de estimarlo así, ordenara que se efectuó el pago al acreedor.
134. En este punto, se contempla que el deudor sólo puede oponer excepciones al pago que se pretende efectuar al acreedor, una vez que la realización de los bienes ya se ha efectuado, con los efectos completamente irreversibles que dicha situación tiene, aun cuando pueda obtener una sentencia favorable a su oposición.
135. Finalmente, el artículo 11 del Decreto Ley N° 776 de 1925 dispone que los recursos de apelación que se interpongan deberán concederse en el efecto devolutivo y que los recursos de casación jamás suspenderán el cumplimiento de la sentencia recurrida.
136. Esta situación resulta especialmente gravosa cuando se recurre respecto de la sentencia que rechaza la oposición del deudor al pago que se pretende efectuar al acreedor, puesto que este pago efectuará a todo evento, convirtiendo en ineficaces los recursos que se interpongan.
137. Asimismo, no puede perderse de vista que se trata de una situación anómala, en comparación con la regulación del propio CPC, el cual

establece que, si bien es posible proceder a la realización de los bienes una vez que se ha rechazado la oposición del demandado, no se puede efectuar el pago al acreedor sino hasta que exista un pronunciamiento del Tribunal de alzada que confirme la sentencia recurrida.

138. De esta manera, queda en evidencia la desigualdad consagrada en los preceptos impugnados, así como también la falta de razonabilidad de dichos preceptos y la distinción efectuada. A continuación, nos referiremos sobre su proporcionalidad.

**D. INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, 7 Y 19 N°s 2 y 26 DE LA CPR. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD:**

139. El principio de proporcionalidad si bien no se encuentra expresamente contenido en la CPR, doctrina y jurisprudencia son concordantes en el sentido de que se trata de un elemento fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que se encuentra subsumido en diversos preceptos constitucionales.
140. En concreto, se ha dicho por parte de doctrina y jurisprudencia que este principio se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho, contempladas esencialmente en los artículos 4, 6 y 7 de la CPR.
141. En esta línea, cabe señalar que el artículo 4 de la CPR establece expresamente que Chile es una república democrática, con todas las implicancias filosóficas y jurídicas que ello significa, en tanto que los artículos 6 y 7 de la CPR, disponen lo siguiente:

*“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

*“Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

142. Asimismo, se ha señalado que el principio de proporcionalidad encuentra sustento igualmente en el principio de prohibición de conductas arbitrarias, que se encuentra consagrado a su vez en el artículo 19 N° 2 de la CPR, y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos, contemplada en el artículo 19 N° 26 de la CPR, además del valor de justicia inherente al Derecho<sup>13</sup>.
143. De igual manera, vale notar que el principio de proporcionalidad se encuentra ampliamente reconocido y desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del análisis de afectaciones a derechos fundamentales derivadas del actuar de entes estatales, así como también al analizar la colisión entre derechos fundamentales.
144. En esta línea, se ha señalado más concretamente que, en el ámbito interamericano el principio de proporcionalidad resulta una vía idónea para controlar afecciones a derechos fundamentales garantizados por la CADH, tanto por acción, omisión o regresión por parte de los Estados<sup>14</sup>.
145. En este contexto, es posible señalar que la esencia del principio de proporcionalidad apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos, siendo un principio y valor constitucional de protección de los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> NOGUERIA, Humberto. 2010. El principio de proporcionalidad y su aplicación en Sudamérica por la jurisdicción constitucional, con especial mención al Tribunal Constitucional chileno”, en CARBONELL, Miguel (Coordinador): El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Santiago, Librotecnia. Página 274.

<sup>14</sup> CLÉRICO, Laura. 2018. Derechos y proporcionalidad: violaciones por acción, por insuficiencia y por regresión. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México.

<sup>15</sup> ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ, José y ZÚÑIGA, Francisco. 2012. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios Constitucionales. Página 68

146. En esta línea y para efectos constitucionales, la proporcionalidad alude a cosas distintas, según ha señalado este Excmo. Tribunal Constitucional. De esta forma, se ha dicho que:

***“Una primera dimensión dice relación con el principio de proporcionalidad como herramienta metodológica para evaluar la tolerabilidad de la afectación legal a un derecho constitucional, para lo cual analizan total o parcialmente variables tales como, por ejemplo, la idoneidad o necesidad de una medida y/o clasificación legal en relación al fin buscado.***

*Una segunda dimensión, a su vez, hace referencia al principio de proporcionalidad como prohibición de desproporción manifiesta en la determinación de las sanciones (en este caso, penales), la cual se mide en consideración a la gravedad del delito”<sup>16</sup> (énfasis agregado).*

147. Así, en autos resulta de especial importancia la primera dimensión antes mencionada, que lo considera como una herramienta metodológica para evaluar la tolerabilidad de la afectación legal a un derecho constitucional, respecto de lo cual se ha sentenciado que:

*“Los límites al derecho consagrado en la Constitución deben, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, pasar un examen de proporcionalidad; esto es, perseguir fines lícitos, constituir la limitación un medio idóneo o apto para alcanzar tal fin y resultar el menoscabo o limitación al ejercicio del derecho, proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue”.*

148. Pues bien, en función de las consideraciones previamente expuestas, queda en evidencia que la aplicación de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente infringe el principio constitucional de proporcionalidad, motivo por el cual el presente requerimiento debe ser acogido.

149. **En efecto, del análisis de los preceptos legales impugnados en autos, queda evidencia que, si bien pueden tener un fin legítimo, relacionado con hacer efectivo el pago de la obligación que el acreedor tiene a su favor, contienen medidas que carecen de idoneidad y, asimismo, menoscaban de manera desproporcionada derechos fundamentales de los demandados.**

---

<sup>16</sup> Excmo. Tribunal Constitucional. Rol N° 7.828.

150. Tal como se ha visto con anterioridad en esta presentación, el artículo 3 inciso 1° del Decreto Ley N° 776 de 1925 establece que el Tribunal se debe pronunciar respecto de la realización de la prenda de plano, sin audiencia de parte.
151. De este modo, el comparendo al cual se debe citar en la resolución que da curso a la demanda y dispone la realización de la prenda, tiene por único objetivo la determinación de la persona encargada de la realización y las condiciones en que ésta ha de efectuarse.
152. En este sentido, el artículo 5 del Decreto en comento se refiere a las condiciones supletorias en que ha de realizarse la prenda, frente a la falta de acuerdo entre las partes, disponiendo en su inciso 2° que no existirán mínimos para las posturas que se puedan realizar.
153. La posibilidad de oponer excepciones únicamente se contempla a favor del deudor, cuando la realización de la prenda ya se ha efectuado, a propósito del pago que se pretende hacer al acreedor, según establece expresamente el artículo 9 del propio Decreto Ley N° 776 de 1915.
154. Esta conclusión se ve reforzada por lo expuesto en el artículo 10 del cuerpo normativo en referencia, en el cual se reitera que la posibilidad de oponer excepciones se encuentra únicamente consagrada a favor del deudor de la obligación cuyo cumplimiento se exige.
155. Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley N° 776 de 1925 dispone que los recursos de apelación y casación que se interpongan en el del procedimiento, incluyendo en contra de la resolución que rechaza la oposición del deudor, no suspenderán jamás el cumplimiento de la sentencia recurrida y, en particular, el pago al acreedor.
156. **Al analizar estas medidas, contenidas en los preceptos legales impugnados por medio del presente acto, queda en evidencia su falta de idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuestión que afecta la constitucionalidad de su aplicación en la gestión pendiente invocada.**
157. En efecto S.S. Excma., para efectos de velar por el pago de la deuda al acreedor, no resulta necesario y proporcionado negar el derecho de defensa, tanto al deudor garantizado como al propietario de la prenda, negándoles la posibilidad de oponerse a la realización.

158. Se trata de una medida completamente desproporcionada y que incluso se contradice con otras regulaciones existentes en materia de ejecución y realización de bienes en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se ha expuesto con anterioridad.
159. Asimismo, una vez establecida la procedencia de la realización de la prenda, no resulta idóneo ni proporcionado que su realización se efectúe sin que existan posturas mínimas, afectado directamente con ello no sólo el derecho de dominio del propietario de la prenda y su contenido esencial, sino que también la propiedad del propio deudor garantizado.
160. Por su parte, no parece como idóneo y proporcionado que al propietario de la prenda o constituyente no sólo se le prive toda oportunidad de defensa respecto de la realización de un bien de su propiedad, sino que también para oponerse al pago que con el producto de dicha realización se pretende efectuar al acreedor.
161. Finalmente, tampoco resulta idóneo ni proporcionado que, una vez rechazada la oposición al pago que pueda efectuar el deudor demandado, se deba proceder a todo evento a efectuar el pago al acreedor, restando toda efectividad a los recursos que se interpongan en contra de dicha sentencia de pago.
162. De esta manera, efectuado un análisis de proporcionalidad respecto de los preceptos impugnados, queda en evidencia que su aplicación en la gestión pendiente resulta desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional, debiéndose acoger el presente requerimiento.

**V. EFECTOS DE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS:**

163. Finalmente, es necesario referirse brevemente a los efectos de acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que, en definitiva, redundan en que la gestión pendiente se tramite conforme a un debido proceso, de manera igualitaria y proporcionada.
164. En este sentido, corresponde hacer presente que, de acogerse la declaración de inaplicabilidad respecto de la frase "*con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización*", contenida en el artículo 3 inciso 1º parte final del Decreto Ley Nº 776 de 1925, así como respecto del artículo 4 del mismo cuerpo

normativo, se permitirá que en el comparendo que se efectúe en la causa, se puedan oponer excepciones a la realización de la prenda.

165. En efecto, tal como se expuso en la primera parte de esta presentación, debido a esta norma, se niega la posibilidad de que, en el comparendo previo a la realización de la prenda, se puedan efectuar excepciones, cuestión que se reserva únicamente a propósito de la oposición al pago, cuando la prenda ya se ha realizado.
166. Sin embargo, de acogerse el presente requerimiento, se permitiría a esta parte y a la propia deudora oponer excepciones previo a la realización de la prenda, permitiendo el derecho a una defensa oportuna de las demandadas, la bilateralidad de la audiencia y, en general, el debido proceso a que tienen derecho.
167. Esta situación se produce, debido a que no se aplicará la norma que establece en términos imperativos el objeto de dicho comparendo, así como también aquella que se refiere a la forma concreta en que se ha de desarrollar dicho comparendo, al establecer que se habrá de seguir las reglas contempladas en los artículos 416, 417 y 418 del CPC.
168. Por su parte, de establecerse la inaplicabilidad de la frase "*sin minimum para las posturas*", contenida en el artículo 5 inciso 2º del Decreto Ley N° 776 de 1925, se permitiría que, en caso de que eventualmente se proceda a la realización de la prenda, se deban establecer montos mínimos, resguardando el derecho de propiedad de las partes.
169. Por su parte, de declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las palabras contenidas en los artículos 9 y 10 del Decreto Ley N° 776 de 1925 que restringen la posibilidad de oponer excepciones al pago, se permitirá que esta parte igualmente pueda oponer excepciones y no solamente el deudor garantizado.
170. En efecto, de no considerarse estas palabras específicas que limitan la posibilidad de oposición, necesariamente debe entenderse que ésta puede efectuarse por todas las partes interesadas y, en especial, para el presente caso, tanto por la dueña de la prenda, como por la deudora.
171. Finalmente, de acogerse la inaplicabilidad respecto de las frases impugnadas del artículo 11 del Decreto Ley N° 776 de 1925, los recursos de apelación que se interpongan se regirán por las reglas generales, al igual que los recursos de casación.

172. Así, por ejemplo, respecto de estos últimos, podrá establecerse que la interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia, cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso de casación, de acuerdo con el artículo 773 inciso 1° del CPC.
173. Asimismo, de conformidad al artículo 773 inciso 2° del CPC, la parte vencida puede solicitar la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada por casación, mientras no se rinda fianza de resultas por la parte vencedora, a satisfacción del tribunal que dicte la sentencia.
174. De esta manera, queda en evidencia que, de acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad, la gestión pendiente se tramitara de acuerdo con las reglas del debido proceso, respetando el principio de proporcionalidad y los derechos de propiedad e igualdad entre las partes.

**VI. CONCLUSIONES:**

175. En síntesis, en atención a las consideraciones de hecho y argumentos de derecho expuestos a lo largo de toda esta presentación, queda en evidencia que:
- (i) Los preceptos legales impugnados regulan el procedimiento de realización de prendas mercantiles que tiene derecho a iniciar el acreedor de una obligación caucionada con prenda, cuando el crédito al que accede dicha prenda se encuentre vencido;
  - (ii) La aplicación de estos preceptos en la gestión pendiente invocada en autos, relativa precisamente a un juicio ejecutivo de realización de prenda es determinante y genera efectos inconstitucionales, al infringir diversos preceptos constitucionales y consagrados en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos;
  - (iii) En particular, la aplicación de estos preceptos legales infringe los artículos 1, 4, 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 N°s 2, 3 incisos 5° y 6°, 23 24 y 25 de la CPR, así como también los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
  - (iv) Asimismo, cabe tener presente que se trata de preceptos legales que infringen el principio de proporcionalidad, que tal como ha señalado la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, se desprende de diversos preceptos constitucionales.

- (v) De acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad, la gestión pendiente se tramitará de acuerdo con las normas del debido proceso, respetando de igual modo y de manera proporcionada, los derechos a la igualdad y de propiedad de todos los intervinientes.

176. De esta manera, resulta del todo necesario y procedente que S.S. Excma. acoja el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en consecuencia, se declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados en la gestión pendiente invocada.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos legales, contenidos en el Decreto Ley N° 776 de 1925: **(i)** Artículo 3 inciso 1°, en aquella parte que establece: “*con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización*”; **(ii)** Artículo 4; **(iii)** Artículo 5 inciso 2°, en aquella parte en que establece “*sin mínimum para las posturas*”; **(iv)** Artículo 9 inciso 2°, en aquella parte que establece “*al deudor*”; **(v)** Artículo 10 inciso 1°, en aquella parte que establece “*el deudor*” e inciso 2°, en aquella parte que establece “*del deudor*”; y, **(vi)** Artículo 11; con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, toda vez que en el caso concreto infringen los artículos 1, 4, 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 N°s 2, 3 incisos 5° y 6°, 23, 24 y 26 de la CPR, así como también los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **CADH**), que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad; y que inciden de manera decisiva en el juicio ejecutivo de realización de prenda en tramitación ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° 14.880-2024.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley N° 17.997, por este acto, vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva declarar de oficio la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados en lo principal de esta presentación, debido a que su aplicación en la gestión pendiente invocada respecto de mi representada produce efectos inconstitucionales, por fundamentos constitucionales distintos a los invocados por las partes en la presente litis. Lo anterior, no sin antes advertir a las partes del presente requerimiento sobre aquello y, en definitiva, permitir a las mismas pronunciarse al respecto.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, acceder a lo solicitado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, en relación con los artículos 32, 37 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional; vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva decretar la suspensión de la gestión pendiente invocada en autos, consistente en la causa en actual conocimiento del 1° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 14.880-2024.

Lo anterior, debido a que la continuación de la tramitación de la gestión pendiente en forma paralela al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad hace ilusoria la pretensión de inaplicabilidad de esta parte en autos al quitar toda efectividad a la sentencia que S.S. Excma. eventualmente dicte en el presente requerimiento, dejando a esta parte en la más completa y absoluta indefensión.

En este sentido, es posible mencionar desde ya que, de no accederse a la presente suspensión, en la gestión pendiente se efectuará el comparendo establecido en el artículo 3 inciso 1° del Decreto Ley N° 776 de 1925, en el cual los demandados no podrán interponer excepciones o efectuar alegaciones respecto de la realización de la cosa prendada.

Con posterioridad en la tramitación de la gestión pendiente, la cosa prendada se realizará sin la existencia de mínimo alguno para las posturas y luego de esta realización, sólo la deudora garantizada podrá oponerse a al pago que corresponde efectuar al acreedor y, en caso de ser rechazada su oposición, los eventuales recursos que interponga carecerán de toda efectividad.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.,** acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente.

**TERCER OTROSÍ:** Que, por este acto, vengo en acompañar a la presente causa, con citación, los siguientes documentos:

1. Demanda de realización de prenda mercantil, interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED], con fecha 14 de agosto de 2024.
2. Resolución de fecha 14 de octubre de 2024, por medio de la cual el 1° Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda referenciada en el párrafo anterior, dando lugar a la realización de la prenda y citando a comparendo a las demandadas.

3. Ebook de la causa en actual tramitación ante el 1º Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-14.880-2024, que constituye la gestión pendiente invocada en estos autos.
4. Certificado emitido por el 1º Juzgado Civil de Santiago, respecto del juicio de realización de prenda en actual tramitación ante dicho Tribunal, bajo el Rol N° C-14.880-2024, que reúne todos los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley N° 17.997.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tener por acompañados, con citación, los documentos previamente individualizados.

**CUARTO OTROSÍ:** Que, en conformidad al artículo 43 de la Ley N° 17.997, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma., disponga que la admisibilidad del presente requerimiento sea conocida y fallada previa vista de la causa, ordenando los respectivos alegatos.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Por este acto y para efectos de acreditar la representación invocada en lo principal de esta presentación, vengo en acompañar Acta de Directorio N° 1 de [REDACTED] reducida a Escritura Pública, Repertorio N° 2232-2003, de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tener por acompañado, con citación, el documento previamente singularizado y por acreditada la personería invocada.

**SEXTO OTROSÍ:** Que, por este acto, vengo en conferir poder y designar como abogados patrocinantes a los Sres. **CIRO COLOMBARA LÓPEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.220.552-9 y **ALDO DÍAZ CANALES**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.335.526-6; con las facultades contempladas en ambos inicios del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, que se fan por íntegramente reproducidas y firman en señal de aceptación.

Asimismo, vengo en delegar poder en el abogado Sr. **MANUEL IGNACIO SOTELO SOTELO**, cédula de identidad N° 18.210.754-9, todos domiciliados en **Avenida Alonso de Córdova 4335 piso 14, Vitacura, comuna de Santiago**, con las facultades de ambos incisos del artículo 7º del Código del Procedimiento Civil, que se dan por íntegramente reproducidas y quien firma en señal de aceptación.

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tenerlo presente.

0000038

TREINTA Y OCHO

**SÉPTIMO OTROSÍ**: Que, para efectos de notificaciones, se encuentran habilitadas las siguientes casillas de correo electrónico: [ccolombara@colombara.cl](mailto:ccolombara@colombara.cl), [adiaz@colombara.cl](mailto:adiaz@colombara.cl), [msotelo@colombara.cl](mailto:msotelo@colombara.cl), [adelafuente@colombara.cl](mailto:adelafuente@colombara.cl) y [bgutierrez@colombara.cl](mailto:bgutierrez@colombara.cl)

**SÍRVASE S.S. EXCMA.**, tenerlo presente.